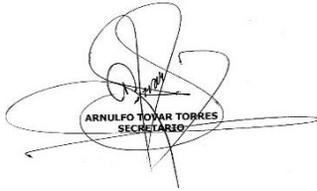


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 3 de noviembre de 2020

A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC. 1032
RAD. 2018-00195-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Noviembre Cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Profiere seguidamente el juzgado decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo con acción mixta adelantado mediante apoderado judicial PIJAOS MOTOS S.A. contra ANDRÉS ALBERTO REY OLAYA y MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ RÍOS.

ANTECEDENTES

Actuando mediante gestor judicial, mediante escrito que correspondiera por reparto el día 7 de mayo de 2018, PIJAOS MOTOS S.A demandó ejecutivamente a ANDRÉS ALBERTO REY OLAYA y MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ RÍOS, aportando como base para el recaudo ejecutivo el pagaré N° 82 por \$13.394.520 suscrito el día 28 de noviembre de 2015 por los ejecutados a favor de la demandante PIJAOS MOTOS S.A.

Reunidos los requisitos formales y de fondo, se libró mandamiento ejecutivo conforme las pretensiones de la demanda por auto interlocutorio No.0646 del 13 de junio de 2018 (fl. 35 a 37). Simultáneamente se decretaron a solicitud de parte medidas cautelares.

Surtida la notificación del mandamiento ejecutivo al co-ejecutado MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ RÍOS, y vencido el término para excepcionar, guardó silencio.

A solicitud de parte al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, fue emplazado el ejecutado ANDRÉS ALBERTO REY OLAYA.

Vencido el término de publicación del edicto en el registro nacional de emplazados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, se designó como Curador Ad Litem del ejecutado ANDRÉS ALBERTO REY OLAYA a la Dra. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL, a quien se le notificó la designación, aceptando el cargo y dando contestación

oportunamente a la demanda sin proponer excepciones, más allá de atenerse a lo que resultare probado en el proceso.

A esta altura procesal, se encuentra el proceso a Despacho para proferir decisión de fondo que desate en definitiva el asunto, a lo que se procederá de inmediato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.

b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, este despacho es competente para conocer del asunto.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

1.2. Título ejecutivo

PAGARÉ	Nº82
VALOR CAPITAL	por \$13.394.520
GIRADORES	ANDRÉS ALBERTO REY OLAYA y MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ RÍOS
BENEFICIARIO:	PIJAOS MOTOS S.A.
FECHA DE CREACION	28 de noviembre de 2015

En el sub judice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P.:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos"

que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; consecuentemente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la actora, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR a favor de PIJAOS MOTOS S.A. contra ANDRÉS ALBERTO REY OLAYA y MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ RÍOS, en los términos del mandamiento de pago librado el 13 de junio de 2018.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del juzgado.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 141 del 06 de noviembre de 2020


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO